



NOTIFICACION POR AVISO / PAGINA WEB

ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2022
FECHA DE DESFIJACION: CUATRO (4) DE ENERO DE 2022

Acto Administrativo a Notificar: Resolución 3202 de cuatro de agosto de 2022 "por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021".

La suscrita Auxiliar Administrativa de LA Direccion de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, en aplicación al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No. 3202 del 4 de agosto de 2022 "por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021".

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del Acto enunciado a los trabajadores de la Empresa TRANSMASIVO S.A, se publica el presente aviso, con copia integrada de la citada Resolución por el termino de cinco (5) días hábiles contados desde el veintiocho (28) de diciembre de 2022, en la pagina WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la Secretaria de la Direccion de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ubicada en la Calle 100 No.13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la Ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 3202 de 4 de agosto de 2022 no procede recurso alguno.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente aviso se fija en la pagina web de la entidad y en la cartelera de la Direccion de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados desde el veintiocho (28) de diciembre de 2022, siendo las 8:00 am.

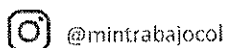


Jeraldyn Trujillo Chica
Auxiliar Administrativo
Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 3202 DE 2022

(04 AGO 2022)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando los siguientes aspectos

I. OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A. con Nit 830.106.777-1 la terminación de contratos laborales de 39 trabajadores con fuero ocupacional.

II. ANTECEDENTES

Que la empresa TRANSMASIVO S.A. el 23 de julio de 2019 solicitó la autorización de terminación de los contratos de 107 de sus trabajadores debido a la terminación de la prórroga del contrato de concesión No. 016 de 2003, lo que se constituiría en una causal objetiva debido a que era la única operación que ejecuta la empresa.

Que el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales, mediante la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021, resolvió autorizar a la empresa TRANSMASIVO S.A., NIT 830.106.777-1, el despido de 39 trabajadores con estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Que 39 trabajadores interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida.

Que mediante Auto del 26 de julio de 2022 se decretaron pruebas de oficio dentro del trámite del recurso de apelación con el fin de esclarecer los aspectos argumentados por los trabajadores afectados, quienes no aportaron pruebas de su dicho en los recursos. En este auto se ordenó comunicar la decisión a los trabajadores terceros interesados para que hagan uso de su derecho de contradicción.

Que, mediante memorando No. 08SE2022331100000034477 y 08SE2022331100000034485 del 36 de julio del presente año, se requirió información y documentos a las empresas TRANSMILENIO SA y TRANSMASIVO SA.

Que, mediante comunicación con radicado 2022-80500-CI-53041 la empresa TRANSMILENIO SA dio respuesta al requerimiento realizado.

RESOLUCIÓN N.º. (3202) DE 04 AGO 2022 2022 HOJA No. 2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

Que, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022, la empresa TRANSMASIVO SA dio respuesta al requerimiento realizado.

Que, dentro del término otorgado por el Auto del 26 de julio de 2022, los trabajadores: Jose David Galeano Leon, Jorge Martínez Carrillo, Huhirman Henry Mengua Monroy, Luis Alejandro Donoso, Carlos Torres Ardila y Adolfo Serna Tapiero remitieron sus escritos en virtud del derecho de defensa y contradicción.

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021 señaló:

"...la estabilidad laboral reforzada no es absoluta, ni mucho menos los que busca proteger es que un trabajador de la empresa no sea despedido, lo que realmente busca la norma es que el despido no sea discriminatorio y que su única causa sea las enfermedades o afectaciones de salud de los trabajadores.

... Hace parte del acervo probatorio la Resolución 005278 del 9 de diciembre de 2019 (folios 180 a 194 de la carpeta 1 caja 8), proferida por la Dirección Territorial de Bogotá, en donde se autoriza a la sociedad TRANSMASIVO S.A., el despido colectivo de 367 de sus trabajadores, en donde se ojea que la causa alega para la solicitud de despido es la misma alega para el presente trámite, prueba esta que demuestra claramente que la empresa alega una causal objetiva para terminación del contrato y no busca la terminación del vínculo laboral a los trabajadores por sus patologías de salud.

... la empresa TRANSMASIVO S.A., a la fecha no está ejerciendo su actividad principal y como consecuencia no está percibiendo ingresos operacionales, tal como lo demuestra el Revisor Fiscal de la empresa en la certificación allegada al expediente y visible a folio 81 y 82 de la carpeta 3 caja 8, así mismo, en la citada certificación se ojea que desde el día 15 de enero de 2020, la empresa finalizó el contrato de concesión No. 016 de 2003 suscrito con la empresa del tercer milenio.

... Por último, este despacho le esclarece tanto a la empresa, como a los trabajadores que, en el presente Acto Administrativo, no se está autorizando el despido de trabajadores con fueros sindicales, por cuanto la única autoridad competente para su levantamiento y autorización son jueces labores, salvo los casos excepcionales analizados para el fuero circunstancial cuando se obtiene a autorización de despido y este obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa.

Corolario de los argumentos esgrimidos en el presente Acto Administrativo, este despacho autorizará el despido de los trabajadores con fuero ocupacional, habida consideración que la terminación del vínculo contractual se basa en una causal objetiva y no tiene como motivo el estado de salud de los trabajadores"

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes Adolfo Serna Tapiero, Jose Abigail Pedraza Ayure, Javier Motta Montes, Jorge Alberto Sanabria Barreto, señalaron, la falta de competencia del Ministerio para autorizar el despido, vulneración al debido proceso, fuero sindical y fuero de prepensión".

El señor Alirio Aguirre Salazar, en su escrito de impugnación argumento: "Que las Causales de Terminación del Contrato de Trabajo, están taxativamente descritas en el Código Sustantivo de Trabajo ...Tengo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

debidamente Certificada una Discapacidad Severa (Igual o superior al 50,00%) desde el 15 de marzo de 2020 por el Grupo Calificador de la EPS FAMISANAR y una Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 49,07% emitida ..."

El señor Benjamín Eduardo Perez Paez, argumentó lo siguiente:

"Que es inconcebible que el aparato probatorio aportado por el Señor BENJAMIN EDUARDO PEREZ PAEZ, resulte siendo improcedente e ineficaz, puesto que posee una estabilidad laboral reforzada en cuanto a su salud y que se denomina fuero ocupacional, aparato probatorio que obviaron y pasaron por alto tanto el empleador y el Ministerio de Trabajo haciendo prevalecer causales objetivas para terminar el contrato.

...De igual manera es procedente tener en cuenta que también existen causales objetivas imputables a la empresa TRANSMASIVO SA...

Los señores Marco Antonio Sefair López; Edgar Ángel Rivera; Yamil Antonio Rincón; José Edilberto Peralta Pérez, señalaron:

"...que la empresa no tiene una causal objetiva verdadera para obtener la autorización de despido de los trabajadores con estabilidad ocupacional reforzada, pues contrariamente a lo alegado por la empresa y sus apoderados, en la actualidad TRANSMASIVO S.A. tiene contratos y se mantiene en actividad operativa, solo que ésta actividad la realiza a través de otras figuras jurídicas, como lo son estructuras plurales y la participación accionaria en otras sociedades, que igualmente prestan servicios relacionados con su objeto social, sus actividades y funciones principales.

...que no allegó prueba que demostrara que en su calidad de empleador ha realizado el proceso de rehabilitación integral, reincorporación ocupacional y laboral, y reconversión de mano de obra, obligación que la empresa junto con los demás actores del Sistema General de Riesgos Laborales deben ejecutar, antes de la solicitud de un despido, con la finalidad de conservar el derecho al trabajo y garantizar una actividad económica que le permita a los trabajadores con fuero de salud, un desarrollo integral.

Si bien la finalización de la concesión N. 016 de 2003 a partir del día 16 de enero de 2020 no es un hecho controvertido, sí lo es, la manifestación realizada por el apoderado de la empresa, quién indica que esta situación significa el fin de la operación de la empresa, pues no es cierto, que la empresa dependa de un único contrato o concesión para seguir operando.

Tan claro es esto, que como parte de las pruebas allegadas por los trabajadores, se entregó en el traslado otorgado por el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, copia íntegra de la Resolución No. 905 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual la secretaria Distrital de Movilidad y TRANSMILENIO S.A. previo proceso de adjudicación y selección abreviada No. TMSA-SAM-20 de 2018 y TMSA-SAM-21 de 2018, adjudicó a la estructura plural conformada por Transmasivo S.A. e Inverbleg S.A.S. – Promesa de Sociedad Futura Masivo Bogotá S.A.S., la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte Público de Pasajeros, en su componente de Operación del Sistema Transmilenio, incluyendo el mantenimiento de la flota, la adecuación, operación y mantenimiento del Patio de Operación Américas.

...Por todo lo anterior, el Ministerio del Trabajo, también deberá ponderar el incumplimiento del empleador, la mala fe y la violación de los derechos de los trabajadores, durante estos últimos años para revisar su decisión.

La empresa no logró demostrar de manera verídica y suficiente, que la situación económica que alega sea cierta, pues no entregó al despacho soportes financieros y legales que demostraran de manera fidedigna, la situación que supuestamente tiene.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

Adicionalmente alega la terminación de una concesión, pero omite decir que en la actualidad fue una de las empresas que obtuvo la licitación del Portal de las Américas, la cual se encuentra en operación. Por lo cual, el argumento de la empresa frente a que desde el año 2020, no tiene ingresos operacionales ni está ejerciendo su objeto, se cae de su propio peso.

Por otro lado, es importante evidenciar que la adjudicación del lote de flota de Américas se hizo bajo una figura de Estructura Plural, conformada por TRANSMASIVO S.A. e INVERBLEGS S.A.S. (Promesa de Sociedad Futura Masivo Bogotá S.A.S.), para provisión, acoplada con la Promesa de Sociedad Futura CAPITALBUS S.A.S., para operación. FCPSGA Alternativo y su Compartimento TM (Promesa de Sociedad Futura Metrobús Pro S.A.S.), para provisión, acoplado con la Estructura Plural compuesta por Henry Cubides Olarte, Colvanes S.A.S. y Coltanques S.A.S. (Promesa de Sociedad Futura Metrobús Ope S.A.S.), para operación; por lo cual el certificado emitido por el revisor fiscal de la compañía TRANSMASIVO S.A. no es suficiente para dar fe de la falta de ingresos operacionales de la empresa, que en todo caso según el certificado, se relaciona con una concesión que finalizó en enero de 2020. En este caso hubiera sido más relevante o determinante un certificado de la estructura plural, en donde se indicará si la actividad de la operación se encontraba aún vigente y cuál es el ingreso operacional y la ganancia por ese ingreso que tiene TRANSMASIVO. Así mismo, las ganancias operacionales que han tenido las empresas por los contratos 752 de 2018 y 754 de 2018 adjudicado por la empresa TRANSMILENIO S.A.

El señor Francisco Javier López Triviño, señaló:

"INEXISTENCIA DE UNA CAUSAL OBJETIVA

CON RELACIÓN A LA UNIDAD DE EMPRESA ENTRE TRANSMASIVO S.A. Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S., CAPITAL BUS S.A.S. Y MASIVO BOGOTÁ S.A.S.

Solicito también que hasta que no se defina la Unidad de Empresa se abstenga de tomarse decisión alguna, debido a que de esta manera se demostraría que existe la posibilidad de reubicación de los trabajadores en otro cargo en cualquiera de las otras empresas y que además cuenta con los recursos económicos para continuar efectuando el pago de salarios y prestaciones y por lo tanto el despido sería injustificado y su única causa sería la discriminación por las patologías presentadas."

El señor Luis Alejandro Donoso Bautista, señaló que no es una justa causa para dar por terminado el contrato, máxime, por encontrarme cobijado por el fuero sindical, circunstancial y de estabilidad laboral reforzada. Por último, alega que existe unidad de empresa entre las empresas Transmasivo y las sociedades MASIVO CAPITAL S.A.S., CAPITAL BUS S.A.S. y MASIVO BOGOTÁ S.A.S."

El señor Oscar Cabezas Chaparro, argumentó que no existe la causal objetiva, por cuanto la empresa no está en estado de disolución liquidación, que existe un trámite de unidad de empresa en la dirección territorial de Bogotá, trámite que es indispensable para demostrar la capacidad operacional y económica de la sociedad TRANSMASIVO."

La señora Ana Elvira Giraldo Rave, argumentó que no existe una causal objetiva para autorizar la terminación del contrato de trabajo, habida cuenta que no existe en el Código Sustantivo de Trabajo la finalización de un contrato comercial por parte del empleador para dar por terminado la relación laboral. Arguye también que la empresa no tiene un solo objeto social, y que por tanto esta empresa no tiene supeditado su actividad al contrato que tenía con la empresa Transmilenio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

Los señores Carlos Torres Ardila y Guillermo Vargas Baquero argumentaron lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL OBJETIVA Arguye como fundamento que la empresa no tiene un objeto social único, y que en ejercicio de su objeto social la empresa TRANSMASIVO S.A hace parte de otras sociedades como lo son la SOCIEDAD MASIVO, CAPITAL SAS; CAPITAL BUS SAS y MASIVO BOGOTÁ SAS.

UNIDAD DE EMPRESA: Se pide que hasta que no se defina la Unidad de Empresa se abstenga de tomarse decisión alguna debido a que de esta manera se demostraría que existe la posibilidad de reubicación de los trabajadores en otro cargo en cualquiera de las otras empresas..."

Que el objeto social de la peticionaria no se circunscribía exclusivamente al contrato de concesión suscrito con Transmilenio, sino que, abarca otras actividades que le han reportado ingresos por actividad ordinaria de \$ 4.703.118.000. En este sentido, no es cierto que la empresa TRANSMASIVO vaya a cerrar operación o que su actividad haya estado atada exclusivamente al pluricitado contrato suscrito con Transmilenio."

El trabajador Henry Giovanni Suarez, presentó recurso de reposición y apelación argumentando que no existe la causal alegada, que tiene una protección especial por gozar de un fuero de estabilidad laboral reforzada. Que es irrisorio que la Coordinación acceda a autorizar el despido, sin imparcialidad y justicia, toda vez que la empresa TRANSMASIVO S.A. tenía como actividad principal la prestación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá con la cual y con las rutinas diarias laborales adquirimos nuestras enfermedades y por lo cual es que peleamos nuestros derechos, ya que tanto la empresa como el sindicato son sabedores de los estados de salud de cada empleado tenían en reposo y recuperación en nuestras casas."

El señor Jairo Henao Olaya, argumentó que es trabajador con estabilidad laboral reforzada y que, a la empresa, como su la ARL de seguros Bolívar no le han pagado sus incapacidades, por esta razón solicita que ser revoque el acto administrativo impugnado.

El trabajador Jorge Martínez Carrillo, alega que el Ministerio de Trabajo sustenta su autorización del despido de los trabajadores con estabilidad laboral reforzada sin tener en cuenta que no es una sino varias actividades las que hacen parte del objeto principal, por esta razón no existe la causal objetiva alegada.

El señor José David Galeano León, argumentó:

"que las cláusulas contractuales son ineficaces por cuanto afecta y desconoce el mínimo de derechos y garantías de los trabajadores que, sumado a lo anterior, la labor que desarrolla mi persona se subsume al servicio público de transporte y, teniendo en cuenta la naturaleza de este, no es una actividad que se considere de obra o labor, pues dada la demanda que genera la población en una ciudad, siempre se necesitará el servicio público de transporte. Así mismo, arguye que es un trabajador con fuero sindical, así las cosas, para concluir el vínculo laboral se requiere la autorización judicial, y ante la falta de esta, no es procedente que sea autorizado por el Ministerio de Trabajo, dado que esa función es competencia del juez laboral.

Que también está protegido por el fuero circunstancial, habida cuenta que la organización sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA UGETRANS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

COLOMBIA, el día 12 de agosto de 2020 presentó a TRANSMASIVO S.A., un pliego de peticiones..."

Arguye que existe unidad de empresa y conforme al certificado de existencia y representación legal de TRANSMASIVO, se observa que la misma ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz TRANSMASIVO respecto de la sociedad subordinada EMASIVO S.A.S."

El señor Juan Carlos Torres Medina, argumentó la vulneración la debido proceso, además que es trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada y que goza de fuero sindical.

El señor Luis Germán Giraldo Arias, arguye como fundamento que no existe causal objetiva para autorizar el despido, habida cuenta que no existe en el Código Sustantivo de Trabajo la finalización de un contrato comercial.

El trabajador Luis Alejandro Cepeda Barbosa, señaló que la finalización de la relación comercial con Transmlenio no está tipificada dentro de los modos de terminación legal del artículo 61 del C.S.T. y, mucho menos, una justa causa legal para culminar el vínculo laboral conforme al artículo 62 del C.S.T.

Los señores Marco Tulio Forero Latorre, Nelson Ismael Rodríguez Villalba, Patricia Ramirez Solano, Huhirman Henry Mengua Monrroy y María del Rosario Rojas García, argumentaron que de acuerdo con su contrato de trabajo no es posible aplicar la cláusula de terminación por causa de la concesión, además alegó que goza de estabilidad laboral reforzada y que cuenta con fuero sindical. Que no es posible la autorización de despido por cuanto existe un trámite de Unidad de empresa que demuestra que la empresa si tiene operación, por último, afirma que la causal objetiva alega no existe, en primera razón por que la empresa tiene un objeto social amplio, y por qué no está en estado de disolución y liquidación.

Por su parte, el señor Oscar Fabián Cristian Torres señaló que no se evidencia incumplimiento por parte del trabajador y que se encuentra en una protección especial de estabilidad laboral reforzada.

Tratándose del recurso presentado por el señor Pedro Pablo Leon Avendaño, señaló que no existe la causal objetiva para autorizar el despido, que la empresa tiene en su objeto social diferentes modalidades, especialmente el transporte de pasajeros. Que hay suficiente acervo probatorio que demuestra que los trabajadores gozan de un fuero de estabilidad ocupacional, por tanto, de deben valorar y negar la autorización. Además, la empresa nunca acreditó la liquidación, disolución de empresa y nunca probó la insolvencia, o la imposibilidad de desarrollar el objeto social, por ello los ingresos que reporta en el certificado de existencia y representación. Que existe un trámite de Unidad de empresa que se debió tener en cuenta para demostrar que la empresa si está desarrollado actividad y tiene ingresos operacionales.

La señora Erika Johana Guzmán Torres, señaló que la causal alegada por la empresa no existe, por cuanto en la actualidad TRANSMASIVO S.A. tiene contratos y se mantiene en actividad operativa, solo que esta actividad la realiza a través de otras figuras jurídicas, como lo son estructuras plurales y la participación accionaria en otras sociedades, que igualmente prestan servicios relacionados con su objeto social, sus actividades y funciones principales. Que el Ministerio del Trabajo sólo es competente para autorizar la terminación del contrato en casos en que la discapacidad hace inviable la continuidad en el ejercicio del trabajo, luego de que el empleador ha adelantado el correspondiente proceso de reubicación y rehabilitación a través de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

Los trabajadores Henry de Jesús Suárez Rivera, Yesid Sanabria Gutiérrez, argumentan su recurso que gozan de estabilidad ocupacional reforzada por cuestiones de salud y edad avanzada.

El señor Henry Ospina Peña, manifestó que cuenta con estabilidad laboral reforzada por razones de salud, prepensión y fuero sindical.

El señor Héctor Abraham Gómez Rodríguez, manifestó que no existe la causal objetiva alegada por la empresa, además que la empresa incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo que la obligaban a readaptarlos profesionalmente.

Que, dentro del término otorgado por el Auto del 26 de julio de 2022, algunos de los trabajadores remitieron sus escritos en virtud del derecho de defensa y contradicción, tal es el caso de Jose David Galeano León y Jorge Martínez Carillo, quienes manifestaron: "...en el momento de emitir la resolución No. 3578 del 23 de noviembre del 2021 la empresa Transmasivo tenía como empresa subordinada a E masivo empresa con el mismo objetivo social, hecho que no se tuvo en cuenta al emitir esta resolución y ahora la empresa Transmasivo sacó como empresa subordinada". Igualmente, solicitó que se reformulara la pregunta que se le hace a Transmilenio o se le añada puesto que el objetivo es demostrar con hechos que Transmasivo licitó ante Transmilenio con el aval económico y de experiencia para poder entrar en la licitación."

Por su parte, los señores Carlos Torres Ardila, Huhirman Henry Mengua Monroy y Adolfo Serna Tapiero manifestaron que: "...la compañía se convirtió en una sociedad matriz, que en noviembre de 2018 licitó y ganó el contrato de concesión para operar el portal de las Américas de Transmilenio bajo el nombre o razón social CAPITALBUS SAS, mismo que desde su inicio y hasta la actualidad cumple exactamente el mismo objeto social de la sociedad Transmasivo que puso el cien % del capital para dar inicio a esta sociedad que en la realidad y en la práctica es una prolongación de la sociedad Transmasivo y que simplemente lleva a cabo dicho contrato de concesión con el nombre CAPITALBUS SAS"

Luis Alejandro Donoso, aportó documentales, entre ellas, copia del registro del año 1998 ante la Cámara de Comercio por parte de la empresa Transmasivo, adujo que en la Cámara de Comercio con fecha de octubre 20 del 2021 en las páginas 22 y 23 con título situación de control y/o grupo empresarial, se evidencia claramente una situación de control por parte de las sociedad matriz TRANSMASIVO SA respecto de las empresas Perú Masivo S.A. y E Masivo SAS, así mismo, señaló que el Inspector omitió esta subordinación parte relevante para la decisión que se tomó.

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA

Establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, por regla general contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Es así procedente que esta Dirección resuelva el recurso de apelación, por ser esta dependencia el inmediato superior jerárquico de la Unidad de Investigaciones Especiales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a analizar en conjunto cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes:

IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN POR GOZAR DE FUERO OCUPACIONAL O DE SALUD

Las pruebas tendientes a comprobar la condición de salud de algunos trabajadores no son útiles ya que se está solicitando la autorización para terminar el vínculo laboral de trabajadores con fuero ocupacional, por lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

que es claro que todos los recurrentes adolecen de alguna condición de salud que los hace objeto de protección especial y por ende la terminación de su vínculo laboral debe ser autorizada por este ministerio.

FALTA DE COMPETENCIA

Ahora bien, frente a la falta de competencia alegada por algunos recurrentes, es pertinente recordar que el ejercicio del poder preferente otorgado al Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo fue establecido por el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y reglamentado por el Título 3, capítulo 1 del Decreto 1072 de 2015, frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional. Esta última disposición señala textualmente:

"...El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación administrativa adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumida directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central." (subraya fuera de texto original)

La Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, a través del Auto No. 0057 del 3 de septiembre de 2021 de la viceministra de relaciones laborales e inspección, fue facultada para asumir directamente las actuaciones administrativas en el estado en que se encuentren.

TRÁMITE PENDIENTE DE UNIDAD DE EMPRESA

La Resolución No. 1153 del 31 de marzo de 2022 de la Dirección Territorial de Bogotá negó la declaración de unidad de empresa entre TRANSMASIVO S.A., empresa concesionaria de Transmilenio S.A., Transmasivo S.A., Masivo Capital S.A., Capital Bus S.A.S., Masivo Capital y Altra S.A.

NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LOS VÍNCULOS LABORALES

Ahora bien, frente a las causales establecidas para solicitar la presente autorización, se debe tener en cuenta lo señalado en la Circular 049 del 1 de agosto de 2019 mediante la cual se profirió el lineamiento institucional sobre los criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud, en su literal B. sobre las causales objetivas alegadas por los empleadores, y el deber de aportar los documentos requeridos como soporte de dicha causal. Así mismo, el Inspector de Trabajo debe verificar, establecer o constatar que el motivo de despido no esté relacionado directamente con la situación de debilidad manifiesta por razones de salud, lo que busca el presente trámite es que la causal alega sea objetiva y no vulnere el derecho de los trabajadores a no ser discriminados por estado de salud.

La Circular 049 de 2019 señaló:

"Asimismo es preciso indicar que las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en esta materia solo obedecen al mandato legal que lo ordena, el cual faculta y limita al inspector de trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, más no para que califique o declare derechos, así como validad o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la justa causa invocada por el empleador."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

...en el trámite administrativo referido, no se decide, califica o juzga la justa causa o la causal objetiva de terminación del contrato o de la relación laboral de los trabajadores con discapacidad o en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, lo cual corresponde a la justicia laboral ordinaria" (negrita fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 2019:

"Es importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trate para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente. Además, su actuación también está sometida a control, como la de cualquier autoridad en el Estado Social de Derecho. Con todo, es indiscutible que el reconocimiento del cambio de significación material de la Constitución que ha dado lugar a este fallo permite que asuntos que han generado altísima litigiosidad constitucional ahora sean atendidos por una autoridad administrativa, con lo que se maximiza la eficacia del Estado y la efectividad de los derechos fundamentales de los involucrados..." (negrita fuera de texto original)

Tal como lo indicó la primera instancia, el empleador afirmó que al terminar el contrato de concesión No. 016 de 2003 adjudicado por Transmilenio S.A., la empresa no estaba realizando actividad comercial y como consecuencia no genera ingresos operacionales.

La primera instancia indicó que: **"Como se puede visualizar de los estados financieros allegados por la empresa TRANSMASIVO S.A., esta sociedad no está generando ingresos operaciones por actividades ordinarias, es decir no está ejerciendo actividad económica alguna, esta prueba documental ratifica los manifestado por el Revisor Fiscal y que fue valorada en la Resolución impugnada como causal objetiva para la autorización de los despidos."** (negrita fuera de texto original) y el Revisor Fiscal del empleador certificó que: **"la empresa TRANSMASIVO S.A., a la fecha no está ejerciendo su actividad principal y como consecuencia no está percibiendo ingresos operacionales"** (Folios 81 al 82 de la carpeta 3, caja 8).

Es importante resaltar que el contrato de concesión No. 752 de 2018 fue para la provisión de la flota de vehículos mas no la operación de buses, como se lee en su objeto: **"Seleccionar la Propuesta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión, cuyo objeto será "El otorgamiento de una concesión al Concesionario para la prestación del servicio público de transporte público de pasajeros en su componente de Provisión de Flota, para el Patio de Operación Américas, para lo cual el Concesionario tendrá a su cargo la financiación, compra y entrega del uso de la Flota al Sistema Transmilenio para la entrega del uso y control de la misma a TMSA."**, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. 905 del 21 de diciembre de 2018 por la Secretaría Distrital de Movilidad - Transmilenio S.A. a la Promesa de Sociedad MASIVO BOGOTÁ SAS, conformada por TRANSMASIVO S.A. e INVERBLEGS SAS.

Ahora bien, frente al contrato de concesión No. 754 de 2018 cuyo objeto fue: **"Seleccionar la Propuesta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión, cuyo objeto será "El otorgamiento de una concesión al Concesionario para la prestación del Servicio Público de Transporte Público de Pasajeros en su componente de Operación del Sistema Transmilenio, incluyendo el Mantenimiento de la Flota, la adecuación, operación y mantenimiento del Patio de Operación Américas"** adjudicada a la promesa de sociedad futura CAPITALBUS S.A.S. CON NIT 901.240.442-1 constituida mediante documento privado del 21 de diciembre de 2018 de accionista único, inscrita en la cámara de comercio el 24 de diciembre de 2018, con el No. 02408313 del libro IX, que no es un consorcio ni unión temporal sino que se constituyó por un solo accionista y no figura la empresa TRANSMASIVO S.A. Se concluye entonces que la empresa TRANSMASIVO S.A. no opera el sistema masivo de transporte en Bogotá.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

En las últimas cinco planillas reportadas en el aplicativo Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del 2022, TRANSMASIVO SA no ha habido ningún ingreso y han hecho aportes solamente por 38 cotizantes que coinciden con los trabajadores sobre quienes recae la solicitud de terminación del vínculo laboral.

En aras de obtener más material probatorio para lograr la certeza en la decisión, se expidió el Auto del 26 de julio de 2022 por el cual se requirió a la empresa Transmilenio S.A. sobre los contratos actuales que pudiera tener TRANSMASIVO S.A. En tal sentido, mediante comunicación con radicado 2022-80500-CI-53041 del 26 de julio del presente año, la empresa TRANSMILENIO SA certificó que actualmente la empresa TRANSMASIVO S.A. no participa directa o indirectamente en la operación del Sistema de Transporte Masivo en Bogotá D.C. (folio 92, carpeta 6, caja 8)

De igual forma, se requirió a la empresa TRANSMASIVO S.A. sobre su participación en la empresa CAPITALBUS SAS y certificación de los contratos vigentes donde participarán directa o indirectamente, a lo cual la empresa allegó certificación expedida por el representante legal de la compañía Capitalbus SAS, señalando "registra en su libro de accionistas a la sociedad Transmasivo S.A... con una participación accionaria del 25% del capital social...", a su vez, el representante legal de Transmasivo S.A. certificó que: "actualmente, no viene desarrollando actividad alguna, y en consecuencia no tiene contratos vigentes en los que participe de manera directa o indirecta en el territorio nacional". (folio 96 al 97, carpeta 6, caja 8)

Es importante señalar la diferencia entre un socio capitalista y las diferentes formas de asociación o colaboración empresarial con el fin de ejecutar actividades o contratos, esto es consorcios y uniones temporales.

Los consorcios y las uniones temporales se conciben como formas de asociación empresarial, cuya definición se encuentra en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993:

"Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"

Por otra parte, un socio capitalista es aquella persona natural o jurídica que contribuye o invierte un capital a una empresa, su fin primordial es participar de los beneficios (utilidades) que la empresa obtenga. Lo que no implica que el socio pueda participar en la gestión de la compañía.

EXISTENCIA DE UNIDAD CON EMPRESAS EN LAS QUE PUEDEN SER REUBICADOS

Sobre la unidad de empresa que alegan en sus recursos, se aclara que esta solicitud busca que se declare que entre varias personas jurídicas o varias unidades de una misma persona natural o jurídica se establece realmente la existencia de una sola empresa, en beneficio de los trabajadores, con miras a que puedan reconocerse sus acreencias laborales, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL6228 de 2016:

"Del mismo modo, es del caso recordar que el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa.

Es por ello, que cuando concurre el citado elemento del predominio o dependencia económica, es dable entrar a declarar administrativa o judicialmente la unidad de empresa, siendo una de las consecuencias jurídicas propias de esta figura, que se haga derivar responsabilidad laboral de dichas sociedades sobre las acreencias reconocidas o a reconocer a los trabajadores."

Y más adelante concluye:

"...Lo anterior significa, que la Colegiatura no tuvo en cuenta que la sola comprobación de los elementos propios de la figura de grupo empresarial en el derecho comercial, per se no demuestra con suficiencia el elemento esencial del predominio económico en materia laboral a efectos de declarar la unidad de empresa"

Lo que se constituye como un elemento fundamental de la unidad de empresa, es el predominio económico de capital, y para que se configure ese predominio se requiere que una de las empresas posea más del 50% del capital de manera directa o por intermedio de sus subordinadas o filiales.

De lo anterior, aparece en el expediente copia de la resolución que resolvió la solicitud de unidad de empresa, en este acto administrativo se enuncian las pruebas llevadas a cabo por la Dirección Territorial de Bogotá sobre la declaración de unidad de empresa entre TRANSMASIVO S.A. y otras, siendo una de las principales pruebas el concepto técnico y económico rendido por las profesionales de la Subdirección de Inspección, al indicar que:

"...del análisis realizado y teniendo en cuenta las empresas objeto de análisis, se evidencia que la empresa TRANSMASIVO S.A. posee un porcentaje no superior al 50% en las compañías involucradas en el trámite..." (folios 198 al 213, carpeta 5, caja 8)

LA EMPRESA ESTÁ OPERANDO

En los estados financieros de la empresa TRANSMASIVO S.A. se observa que sus ingresos obtenidos al 31 de diciembre de 2020 no provienen del giro ordinario de su actividad comercial ordinaria, que es la operación del transporte masivo de pasajeros.

Los ingresos provienen de otros conceptos como: intereses financieros, CDT, venta de combustible, ventas de materiales de desecho tales como baterías, llantas usadas, aceite, indemnización de siniestros y arrendamientos, así como la ausencia de costos por combustibles, mantenimientos, lubricantes, entre otros, debido a la terminación del contrato con Transmilenio. Lo anterior según lo señala la revisora fiscal de la empresa, doctora Lilia Margarita Alford Gavidia:

"...como se expresa en la política de negocio en marcha de los estados financieros de Transmasivo S.A. al 31 de diciembre de 2020, a partir de la terminación del contrato de Concesión 016 de 2003 el pasado 15 de enero de 2020, concluyó el objeto social principal de la compañía como operador del sistema de transporte público..." (folios 107 al 113, carpeta 6, caja 8)

Similar situación sucede frente a las notas a los estados financieros reportados con corte al 31 de diciembre de 2021, donde la revisora fiscal, doctora Ana María Ligio Vargas, señaló:

"...quiero hacer énfasis en la información contenida en la nota 1.7 a los estados financieros adjuntos, que muestra el resultado de los análisis efectuados... y una vez aplicados los indicadores definidos por el Ministerio de Comercio... los cuales sugieren desviaciones en relación con el deterioro del patrimonio y el manejo del capital de trabajo, considerados de acuerdo con el decreto, un deterioro patrimonial y un riesgo de insolvencia; toda vez que la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

compañía ha sufrido pérdidas netas por \$ 1.863 millones (\$ 3.228 millones en el año 2020)..."
(folios 100 al 102, carpeta 6, caja 8)

Referente a las notas a los estados financieros con corte al 30 de junio de 2022, se observa que:

"...1- COSTO DE VENTAS...

1. *Corresponde a los costos de salarios del primer semestre del año 2022 pagado al personal que todavía se encuentra vinculado laboralmente y que prestó sus servicios en la operación finalizada en enero 15 de 2020.*
2. *Este rubro está representado por el pago de impuestos de la flota de transporte que se encuentra en procesos de chatarrización y con medidas cautelares por parte de entidades financieras.*

2- OTROS INGRESOS NO OPERACIONALES

...los ingresos no operacionales al corte de junio corresponden a la actividad de asesorías en sistema de transporte.

3- INGRESOS FINANCIEROS

1. *Los ingresos por diferencia en cambio corresponden a transacciones en moneda extranjera en la conversión al peso colombiano de las asesorías en sistemas de transporte*
2. *los intereses son el resultado de inversión de CDT; estos CDT se encuentran pignorados al Banco Santander..."* (folio 99, carpeta 6, caja 8)

Finalmente, en el ítem ingresos por actividades ordinaria se refleja una variación del - 96,63% de 2020 respecto del 2019, por otra parte, a 31 de diciembre de 2021 no se registran ingresos por dichas actividades, dejando ver una reducción del 100% por este concepto, comparado con el 2020, si se tiene en cuenta que la compañía mencionó que la operación dio por terminada el 15 de enero de 2020. Igual comportamiento se evidencia para el corte de junio de 2022, donde no se registran ingresos operacionales o de actividades ordinarias.

INGRESOS POR RESULTADOS POR MÉTODO DE PARTICIPACIÓN

PERIODO	Ingresos por Actividades Ordinarias		Ingresos venta de combustible		Costos de venta y Operación	
	VALOR	VARIACIÓN	VALOR	VARIACIÓN	VALOR	VARIACIÓN
2019	\$ 139.722.771		\$ 7.022.585		\$ 102.940.851	
2020	\$ 4.703.118	-96,63%	\$ 320.881	-95,43%	\$ 5.447.117	-94,71%
2021	0	-100,00%	0	-100,00%	\$ 1.882.427	-65,44%
A JUN 2022	0		0		\$ 691.869	-63,25%

La empresa TRANSMASIVO S.A. percibió adicionalmente ingresos por inversión en otras compañías para los años 2021 y 2020, no obstante, se registran gastos por dicha participación que superan los ingresos por este concepto.

En consecuencia, se mantiene incólume la causal objetiva porque con la terminación de la prórroga y la liquidación del contrato con Transmilenio la empresa no está operando, luego no hay plazas en las que puedan ser reubicados los trabajadores que siguen vinculados y que tienen estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

Así las cosas, se considera que la decisión adoptada en primera instancia es la consecuencia lógica del estudio y análisis de los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en las presentes diligencias administrativas, razón por lo cual esta deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización a empleador para la terminación de contratos de trabajadores con fuero ocupacional solicitada por la empresa TRANSMASIVO S.A., proferida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno, a los siguientes:

Empresa:

Razón o denominación social: TRANSMASIVO S.A.
 Número de Identificación Tributaria: 830.106.777-1
 Dirección de notificación judicial: kr 13 # 93-35 Oficina Virtual 687 Bogotá D.C.
 Celular: 317-3002733
 Correo electrónico de notificación judicial: transmasivo@transmasivo.com

Recurrentes:

No	NOMBRE	CÉDULA	CORREO	DIRECCIÓN
1	NELSON ISMAEL RODRIGUEZ VILLALBA	2971533	neiroviduncan@gmail.com	KR 95A 138 65 Conjunto Bosque Central de Suba- Casa 176
2	PEDRO PABLO LEON AVENDAÑO	3096721	pale21@hotmail.es	CL 165 NO 46-35
3	YESID SANABRIA GUTIERREZ	17388472	Yesan0126@hotmail.com	CR 32 #17-141, TORRE 21, APTO 603
4	MARCO TULIO FORERO LATORRE	19337271	NA	CR51BNo 16 -20 SUR, .
5	HENRY DE JESUS SUAREZ RIVERA	19379354	NA	CL 36 A SUR No 1C-16
6	HENRY OSPINA PEÑA	19407505	Hospina1987@hotmail.com	CL 168 NO 65-82
7	MARCO ANTONIO SEFAIR LOPEZ	19456823	nasefair@gmail.com	CR 28A No 41 -65 SUR
8	JAVIER MONTES MOTTA	19488812	javier.m_1605@hotmail.com	CR 102B NO 148-31 BQ 1 INT2AP 201
9	ADOLFO TAPIERO SERNA	19497683	adolfosematapiero@gmail.com	CL 137A NO 103F-12

RESOLUCIÓN N°. (3202) DE 04 ACO 2022 2022 HOJA No. 14

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

10	MARIA DEL ROSARIO ROJAS GARCIA	38143705	rosariogarcia2902@gmail.com	CII 154a No. 99-28 Apto 301
11	PATRICIA RAMIREZ SOLANO	51730445	parasol31@hotmail.com	CL 1 NO 28-73 AP401
12	ANA ELVIRA GIRALDO RAVE	52051923	analgiraldo@hotmail.com	CL 134AN 103F-36
13	JOSE ABIGAIL PEDRAZA AYURE	79106213	josepedraza461@gmail.com	CR 122DNO 129B- 11 BQ 184 AP 101
14	JAIRO HENAO OLAYA	79162373	jahol1962@gmail.com	CR 119 NO 80-22 AP 201 INT 5
15	CARLOS TORRES ARDILA	79239714	carlostorresardila1965@gmi.com	R103B No 135A 59 AP 202
16	LUIS ALEJANDRO DONOSO BAUTISTA	79244829	alejodonoso03@gmail.com	CL140C 103F17
17	ALIRIO AGUIRRE SALAZAR	79297865	aguirres.ali@outlook.com	CL 152ANO 104-36
18	OTONIEL NEUTA PUENTES	79316128	ottonewta@gmail.com	CL 152ANO 104-30
19	CARLOS ALBERTO BENITEZ PINZON	79329301	carlosbenitez1964@hotmail.com	CR 56 NO 47A - 10 SUR
20	JOSE DAVID GALEANO LEON	79367711	fiscal-getrans@hotmail.com	CR 122A No 142-79 AP 202 Edificio
21	EDGAR ANGEL RIVERA	79378850	pochoangel@outlook.com	CL 2 93D30 AP INT 39 AP 602 Américas del Tintal
22	GUILLERMO VARGAS BAOQUERO	79495196	vargas.guille@hotmail.com	CR 99B NO 157A-61
23	JOSE EDILBERTO PERALTA PEREZ	79503904	jose-peralta99@hotmail.com	CR 147 ANO 142 50LOTE 14 CS 75
24	LUIS GERMAN GIRALDO ARIAS	79510772	germangiraldoarias@gmail.com	CL 73B NO 46C - 09 SUR
25	HECTOR ABRAHAM GOMEZ RODRIGUEZ	79520714	hector.gomez14@hotmail.com	CL 68 F Sur No. 51-95 Bloque 9 Apto 626
26	YAMIL ANTONIO RINCON	79646384	antoniorincon02@hotmail.com / yamilrincon7@gmail.com	CR 115 NO 152D-45
27	HUHIRMAN HENRY MENGUA MONROY	79666361	henry_memo20@hotmail.com	CU 64c No. 37a-28
28	HENRY GIOVANNI SUAREZ	79671194	hengiosua72@gmail.com	CII 48J sur este No. 4 -87 Conjunto Derros de Oriente Apto 201

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación contra la Resolución No. 3578 del 23 de noviembre de 2021"

29	JUAN CARLOS LOPEZ PEREZ	79716994	juanka-7971@hotmail.com	KR81C 1A18
30	LUIS ALEJANDRO CEPEDA BARBOSA	79901069	s_alejo-27@hotmail.com	KR 32 13 226 SURTO 13 APT 204
31	JORGE ALBERTO SANABRIA BARRELO	79918996	jorgesanabriabk@hotmail.com	TV 126B No 132D-67
32	JORGE MARTINEZ CARRILLO	79945830	jorge_m.m@hotmail.com	CR 106ANO 156-98 INT 1 AP 103
33	BENJAMIN EDUARDO PEREZ PAEZ	79973557	benjamineduardoperez98@gmail.com	CL 43A SUR NO 72 G - 74 CS 50
34	OSCAR JAVIER CABEZAS CHAPARRO	79992676	oscar.cabezas79@hotmail.com / yeimyalexandcasallas@gmail.com	C11 70d 108a 77 bosques de mariana
35	JIMMY ALEXANDER GUZMAN MARTINEZ	80024135	puniter@hotmail.com	CL 89FNo 1121 - 33 MZ 28 CASA 79
36	JUAN CARLOS TORRES MEDINA	80026226	gorditosahora@hotmail.com	Carrera 69 p 64-79
37	FRANCISCO JAVIER LOPEZ TRIVIÑO	80178244	pachoman80@hotmail.com	C1 142 b No 128b 54
38	CARLOS FERMIN MANCERA MAHECHA	80655295	fermin727@hotmail.com	CL 11 No. 3-33
39	OMAR FABIAN CRISTIAN TORRES	80801467	omarfcristiant@hotmail.com	CR 1 A ESTE No 49A - 79 SUR

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la diligencia de notificación, devolver el expediente a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



04 AGO 2022

JAIRO RIAGA ACUÑA

Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial

Proyectó: CRivera
Revisó: MBernal
Aprobó: JRiaga

